RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 427 -2023-MDCC

Cerro Colorado, 31 de octubre del 2023.

VISTOS:

La queja administrativa por defectos de tramitación interpuesta por la Sra. Viviana Milagros Vilca Huillca el 06 de septiembre del 2023; el informe N° 20230-2023-MDCC-GAF-SGGTH-ESP-ABG del Abogado de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano; el informe N° 040-2023-GM/MDCC del 28 de septiembre de 2023 que suscribe el Gerente Municipal; el informe legal N° 018-2023-ALA-MDCC que suscribe el Asesor Legal del Despacho de Alcaldía.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, es el gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia y tienen como finalidad la de representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Así también, el artículo 39° de esta normativa señala que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo.

Que, el principio de legalidad, en el que se sustenta el procedimiento administrativo, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estatuye que "*169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.*".

Que, de la normativa señalada precedentemente se tiene que, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían los siguientes: a) paralización o suspensión injustificada del procedimiento, b) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento, c) incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, d) otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria de un recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación). En ese contexto, es importante mencionar que a través de la queja no se impugnan actos administrativos.

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° de referido TUO, respecto de cuáles son los actos que agotan la vía administrativa, erige que el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.

Que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000285-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala sobre si el Tribunal del Servicio Civil es competente para emitir un pronunciamiento en el procedimiento iniciado por recurso de apelación anota que *"a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional. (...) Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial".*

Que, mediante carta N° 072-2023-GM-MDCC del 23 de mayo de 2023, el Gerente Municipal comunica a la ex servidora Viviana Milagros Vilca Huillca que al haberse agotado la vía administrativa con la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 221-2023-GM-MDCC que declara la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en adenda de prórroga al contrato administrativo de servicios N° 490-2020-MDCC, de acuerdo al literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no ha lugar el recurso de apelación interpuesto contra la precitada resolución.

Que, en fecha 06 de septiembre de 2023, la ex servidora Viviana Milagros Vilca Huillca interpone recurso de queja por defecto de tramitación (Exp. 230906I208) a razón de la paralización del trámite N° 230511J120 y por haberse infringido los plazos legalmente establecidos para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 221-2023-GM-MDCC, señalando que han transcurrido setenta días desde su interposición sin que sea resuelto; en su escrito omite individualizar al funcionario o servidor que habría incumplido con el deber de resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.

Que, el Gerente Municipal mediante informe N° 040-2023-GM-MDCC del 28 de septiembre de 2023 presenta sus descargos señalando que se hizo cargo de Gerencia Municipal desde el primero de junio del presente año; aclara además que, la queja se sustenta en *"la paralización del trámite N° 230511J120 y la infracción de los plazos legalmente establecidos, respecto de su recurso de apelación que interpusiera en contra de la resolución de Gerencia Municipal N° 221-2023-GM-MDCC". Ahora bien, el recurso de apelación presentado por la ex servidora cuestiona la legalidad de la resolución de Gerencia Municipal N° 221-2023-GM-MDCC, que declaró la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la adenda de prorroga al contrato administrativo de servicios N° 490-2022-MDCC; sin embargo, los actos que declaran la nulidad de oficio no pueden ser impugnados en sede administrativa porque conforme a lo dispuesto por el art. 228.2 lit. d) del TLPAG dan por agotada la vía administrativa".* Agrega que no existe procedimiento que se haya paralizado o plazos legales que hubiesen sido transgredidos, ni mucho menos defectos en la tramitación; a pesar de ello se le notificó la Carta N° 072-2023-GM-MDCC dando a conocer esta circunstancia a la ex servidora, quien pese a ello ha decidido interponer una queja administrativa que no tiene asidero y que se debe desestimar.

Que, al declararse la nulidad de oficio y darse por agotada la vía administrativa no existe autoridad revisora de grado superior que pueda avocarse al conocimiento de un recurso impugnatorio, porque, justamente, la vía administrativa quedó agotada y el control respecto a la legalidad del acto cuestionado debería ser efectuado en sede jurisdiccional. Si bien es cierto, el Tribunal del Servicio Civil tiene competencia para resolver en segunda instancia, en vía de apelación, materias relacionadas a la terminación de la relación de trabajo, en el presente caso al declararse la nulidad de oficio de un acto administrativo, no es posible interponer un recurso de apelación porque la vía administrativa se agotó conforme al artículo 228° numeral 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que la queja presentada por la ex servidora Viviana Milagros Vilca Huillca debe ser declarada infundada.

Que, con informe legal N° 018-2023-ALA-MDCC de fecha 27 de octubre de 2023, el Asesor Legal del Despacho de Alcaldía es de opinión que el Tribunal del Servicio Civil resuelve los recursos de apelación interpuestos ante los tres niveles de gobierno, por lo que corresponde remitírsele el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora Viviana Milagros Vilca Huillca; que, la queja por defectos de tramitación recaería en el Gerente Municipal, quien a la fecha de la ocurrencia de los hechos no ejercía tales funciones.

Estando a lo expuesto y conforme a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de queja administrativa por defecto de tramitación (Exp. 2309061208) interpuesto por la ex servidora Viviana Milagros Vilca Huillca, por infracción y demora de plazos de atención, en relación a su recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 221-2023-GM-MDCC; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano remitir el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora Viviana Milagros Vilca Huillca en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 221-2023-GM-MDCC al Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente y su archivo conforme a Ley y a la Oficina de Tecnologías de la Información su publicación en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Gladis Y. Machicao Gálvez
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Eufemia G. Garcia de Rodríguez
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO V°B° GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CERRO COLORADO GERENCIA ADMINISTRACIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CERRO COLORADO ASESORIA JURIDICA V°B° AREQUIPA